

AUTO No. 7 2 3

DE
16 AGO 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. QUEJA RADICADA N° 2017ER4786.

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"(...) las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina:

"(...) Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 (...)"

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, estipula:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Así mismo, el artículo 17 *Ibídem*, señala:

"(...) con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

16 AGO 2017

sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (...)

Que el artículo 22 de la norma en mención, reza:

"(...) la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante queja radicada bajo el No. 2017ER4786 de fecha 27 de julio de 2017, la señora Luz Miriam Martín Guerrero pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta afectación ambiental ocasionada por la tala de aproximadamente 30 guaduas y el mal uso del recurso hídrico al parecer por los señores Hugo Martínez, Antonio Contreras y Mario Martínez, en el sector "entrando por el mango - vía a puente de los micos" de la vereda Juntas del municipio de Guateque - Boyacá.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Corporación dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, para programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los hechos objeto de la queja en el que se pueda determinar si existe infracción ambiental ocasionada por la tala de aproximadamente 30 guaduas y el mal uso del recurso hídrico al parecer por los señores Hugo Martínez, Antonio Contreras y Mario Martínez, en el sector "entrando por el mango - vía a puente de los micos" de la vereda Juntas del municipio de Guateque - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín

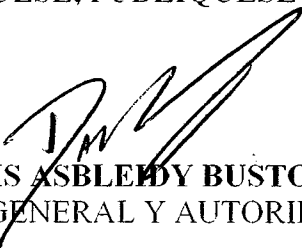
16 AGO 2017

de la Corporación.

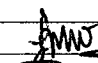
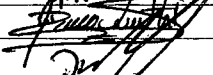
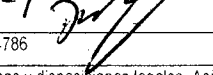
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Señora Luz Miriam Martín Guerrero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
SECRETARIA GENERAL Y AUTORIDAD AMBIENTAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por	Abg. Lina Vargas	Contralista, S.G.		11/08/17
Revisado Por	Abg. Andrea Rodriguez	Contralista, S.G.		11/08/17
Revisado y Aprobado para Firma Por	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		16 AGO 2017
No Expediente:	2017ER4786			

Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo la información contenida en el, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.